



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

#### EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320220010300

DEMANDANTE BANCO PICHINCHA S.A.

DEMANDADO SANDRA MILENA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ

#### INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad BANCO PICHINCHA S.A. contra la señora SANDRA MILENA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, en la cual, el 2 de septiembre de 2022, fue requerida la parte demandante para que surtiera la carga procesal a su cargo sin que a la fecha se encuentre satisfecha. Sírvasse proveer.

Barranquilla, veintiocho (28) de octubre de 2022.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**

SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320220010300

DEMANDANTE BANCO PICHINCHA S.A.

DEMANDADO SANDRA MILENA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia la demanda ejecutiva interpuesta por la sociedad BANCO PICHINCHA S.A. contra la señora SANDRA MILENA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, en la cual fue requerida la parte actora para que cumpliera una carga procesal pendiente, sin que a la fecha obre satisfecho dicho requerimiento.

En virtud de lo anterior, el artículo 317-1 del C. G. del P. establece unas reglas para decretar la terminación de un proceso, siempre que se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de alguna de las partes, las cuales se hallan descritas así:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Así las cosas, se tiene que el proceso no cuenta con las notificaciones a la parte ejecutada, ni existe solicitud pendiente por tramitar, en virtud de lo cual no se puede seguir con la etapa correspondiente, concluyéndose que es procedente dar aplicación a la norma estudiada, es decir, decretar la terminación por Desistimiento.

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, consagrada en el artículo 317-1 del C. G. del P., de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso del proceso. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO:** ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Luisa Isabel Gutierrez Corro  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78e3771dc3119c1105accaadc0d207f9bf88a144a016ad35eba0b976e662530**

Documento generado en 28/10/2022 01:18:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**